

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

WILFREDO TORRES  
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201900257

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso Núm.  
E VI2018G0014  
E1TR20180003

Sobre:  
Inf. Art. 96 a C.P-  
Inf. Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2019.

Comparece el señor Wilfredo Torres Hernández (señor Torres Hernández o peticionario), quien recurre de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), en virtud de la cual, se declaró No Ha Lugar la *Moción de Supresión de Evidencia y de Desestimación* presentada por él.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Conforme surge de los documentos adjuntos al recurso, el peticionario fue acusado de transgredir el Artículo 96 de la Ley 246-2014, 33 LPRA sec. 5145 (homicidio negligente) y denunciado por violar el Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA 5202 (conducir bajo efecto de bebidas alcohólicas). Se le imputa que al presuntamente conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes de manera ilegal y negligente se vio envuelto en un accidente en el que

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2018\_\_\_\_\_

provocó la muerte a dos seres humanos. Luego de celebrada la vista preliminar, éste presentó una *Moción de Supresión de Evidencia y de Desestimación*. Planteó que la prueba de aliento que le fue realizada debe ser suprimida por ser evidencia contraria a derecho y no existir motivos fundados para realizar la misma. Afirmó que al tomar la prueba de alcohol *sensor* y la prueba científica de aliento no se cumplió con todos los parámetros establecidos en el Reglamento. Indicó que no hubo un cumplimiento sustancial con los procedimientos y estándares reglamentarios y operacionales para estas pruebas, lo cual no da confiabilidad a su resultado. Adujo que resulta altamente poco confiable que solo una agente dijo que el acusado expedía fuerte olor a alcohol y el resto de los agentes interventores nada dijeron sobre que el peticionario tuviera signos aparentes de estar bajo bebidas embriagantes. Solicitó se suprima toda evidencia de prueba de aliento, se elimine toda mención a embriaguez y se desestimen las acusaciones presentadas. El Pueblo de Puerto Rico compareció mediante *Moción en Oposición*. Arguyó que había motivos fundados para intervenir, que dos agentes de la policía observaron el accidente mientras patrullaban, que el peticionario consintió a la prueba en dos ocasiones, que le fueron hechas las advertencias de ley antes de la prueba, que una de las agentes lo mantuvo bajo observación por un periodo en exceso de veinte (20) minutos desde la intervención hasta la prueba, y que el hecho de firmar el documento de advertencias con posterioridad a la toma de muestra del *Intoxilyzer 9000* no constituye fundamento para su exclusión. Sostuvo que de acuerdo a lo vertido por la agente María I. Díaz González en la vista preliminar y de las notas, el peticionario manifestó haber ingerido bebidas alcohólicas.<sup>1</sup>

El peticionario, replicó y entre otras cosas, planteó que las pruebas de alcohol en la sangre tenían que haber sido realizadas luego

---

<sup>1</sup> Recurso de *Certiorari*, Exhibit VII pág. 28.

de entregarle un documento legal fehaciente en donde constara por escrito la firma, la fecha y la hora en que sería sometido al examen de aliento.

El 15 de enero de 2019 se celebró la Vista de Supresión de Evidencia. El foro primario luego de analizar la prueba testifical y documental presentada, declaró No Ha Lugar la solicitud de supresión de evidencia y desestimación. En su *Resolución*, consignó:

En la madrugada del 2 de abril de 2017, el agente de León Ofray y la sargento Adelita Morales Ruiz se encontraban dando una ronda preventiva cuando presenciaron un accidente de tránsito de carácter fatal.

El accidente ocurrió a eso de las 2:35 AM cuando el automóvil marca Hyundai Accent, se encontraba detenido en un semáforo al tiempo en que fue impactado por el vehículo de motor Toyota Tacoma. Como consecuencia del impacto, el automóvil Hyundai Accent se incendió y las dos personas que se encontraban dentro murieron.

El agente de León identificó al peticionario como el conductor de la Toyota Tacoma y lo mantuvo bajo observación hasta que aparece la agente Díaz quien, luego de haber sido notificada por radiocomunicación, llega a eso de las 3:18 AM al lugar del accidente.

Posteriormente, la agente Díaz procede a entrevistar al señor Torres y es cuando se desprende que le da un fuerte olor a alcohol.

La agente Díaz le leyó las advertencias de Miranda de una tarjeta que tenía consigo y que esperó veinte (20) minutos para hacerle la prueba de campo a través del mecanismo de Alco-Sensor la cual arrojó un resultado de .217 % de alcohol. Puesto que alegó tener motivos fundados de que el peticionario había estado conduciendo bajo los efectos de bebidas alcohólicas la agente Díaz le entrega su custodia a la agente Rivera. Esta lo llevó a la División de Patrullas de Carreteras de Caguas para realizarle una segunda prueba de alcohol. En esta ocasión a través del aliento y con la máquina Intoxilizer 9000.

La agente Rivera recogió al señor Torres aproximadamente a las 4:10-4:15 AM, una vez llega al cuartel lo mantuvo veinte (20) minutos bajo observación y a eso de las 4:50 AM luego de realizada la segunda prueba, arrojó .198 de alcohol.

Inconforme, el señor Torres Hernández presentó una *Moción de Reconsideración*, en la que insistió en que no hubo cumplimiento con los estándares reglamentarios respecto a la prueba de aliento. Su solicitud fue denegada. En desacuerdo, acude ante nos mediante un recurso de *Certiorari* en el que señala que el foro primario incidió:

ERRÓ MANIFIESTAMENTE EN DERECHO EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR, LA SOLICITUD DE PRUEBA DE ALIENTO PARA DETECTAR EL ALCOHOL EN EL ORGANISMO, HA[B]IENDO ADMINIST[R]ADO [L]A PRUEBA DEL INTOXILIZER 9000, CUANDO DEL DOCUMENTO SURGÍA QUE LAS ADVERTENCIAS DE LEY FUERON HECHAS A LAS 7:02 CON UNA PRUEBA DE ALIENTO REALIZADA A LAS 4:49:35 AM.

En su recurso, reproduce lo planteado en su Moción. Sostiene que una mera alegación de haber hecho advertencias legales, no supera el escrutinio constitucional de que fueron realizadas. Aduce que el foro primario descartó el documento que demuestra que las advertencias para casos de embriaguez no se dan hasta las 7:00 am, esto es, pasadas más de dos horas de que la prueba es practicada y que ello desploma la teoría del Estado de que cumplió con los procedimientos de ley. El Pueblo a través del Procurador General, se reafirma en que en la vista celebrada logró establecer la razonabilidad y legalidad de la intervención con el peticionario, que el Juzgador le otorgó credibilidad a lo declarado respecto a la lectura de advertencias legales realizadas y adujo que a los hechos le es de aplicación el Protocolo de Investigación de Accidentes Graves de la Policía de Puerto Rico y el Art. 7.09 de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRA sec. 5209.

Tras el análisis de lo planteado, adjudicamos el recurso de conformidad al derecho aplicable.

## II.

### A. *Certiorari*

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *Certiorari* se encuentra enmarcada en la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24(t) *et seq.*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33. Conforme dispone, el Artículo 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, *supra*, este Tribunal tiene autoridad para atender discrecionalmente, los méritos de un *Certiorari* si se presenta dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en auto de la copia de la certificación de la

resolución u orden recurrida. Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32 (D). *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

El *Certiorari* es un vehículo discrecional diseñado para los procesos civiles. Sin embargo, nuestro más Alto Foro ha resuelto, que “la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, al amparo de las disposiciones citadas, puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario en los treinta días siguientes a la fecha en que el dictamen fue notificado”. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011). La discreción “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Ramírez v. Ferrer v. Policía de PR*, 158 DPR 320, 340 (2002). Para esto se nos han señalado unos criterios a considerar.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Acorde a los criterios enumerados, este Tribunal, “evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la

más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por ser un vehículo procesal extraordinario y de carácter discrecional, solamente se expedirá si se cumple con al menos uno de los criterios mencionados.

#### **B. Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico**

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada tiene como propósito fundamental promover y proteger la seguridad pública de las carreteras. 9 LPRa sec. 5001 *et seq.* Con motivo de impulsar y hacer cumplir su objetivo, ha estatuido regulaciones respecto a la conducción de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes y otras sustancias que compelen el correcto funcionamiento del organismo humano. En particular, el Artículo 7.02, 9 LPRa sec. 5202 establece los niveles de concentración de alcohol en la sangre que no puede sobrepasar una persona al conducir un vehículo de motor.

Por su parte el Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRa sec. 5209, regula lo referente a los análisis químicos a realizarse en cuyo caso una persona se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes u otras sustancias ilegales. De manera que:

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo o un vehículo de motor o un vehículo pesado de motor **habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo**, para los fines que se expresan en este Artículo, **así como a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.** 9 LPRa sec. 5209. (Énfasis nuestro).

Por consiguiente, los procedimientos bajo este articulado seguirán las siguientes normas procesales:

(a) **se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención.**

(b) . . .

(c) cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene **motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes**, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a la ley o a las leyes de servicio público y sus reglamentos, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.

(d) podrá también requerirle al conductor en cuestión que se someta a los análisis arriba expresados, cualesquiera de los siguientes funcionarios:

- (1) el miembro de la Policía a cargo inmediato del puesto, distrito o zona policiaca donde se efectuó el arresto según fuere el caso.

(e) además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del orden **público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:**

- (1) **tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o** ha utilizado sustancias controladas.
- (2) **si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.**

(f) **si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del uno por ciento (1%) de alcohol por volumen . . . disponiéndose que el agente del orden público le podrá requerir al conductor que se someta a un análisis posterior, el resultado del mismo podrá ser utilizado para demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación a los Artículos 7.01 al 7.09 de esta Ley.** 9 LPRA sec. 5209. (Énfasis nuestro).

De conformidad con el Artículo 7.09, *supra*, el Departamento de Salud creó el Reglamento Núm. 7318 para regular la toma de pruebas científicas que determinen la concentración de alcohol y otras sustancias en la sangre. Íd; Reglamento Núm. 7318, según enmendado, Reglamento de Salud 123 para Regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre, Departamento de Salud, 9 de marzo de 2007. Existen varios métodos para determinar el nivel de alcohol en la sangre, entre estos el Reglamento regula el *Alco-Sensor* y el *Intoxilyzer*. Sobre el primero, lo expresa como prueba preliminar de aliento y del segundo, detalla el

proceso a seguir. A saber, que antes de realizar el examen con el *Intoxilyzer*, se mantendrá a la persona por un periodo mínimo de observación de veinte (20) minutos a contarse desde el momento de la intervención. Ello con el fin de asegurarse de la inexistencia de alcohol residual en la boca. Art. 8.14 del Reglamento Núm. 7318, *supra*. Durante el tiempo de observación hay que procurar que la persona no inhale, ingiera o consuma alguna sustancia o alimento. De esto ocurrir, se tendrán que esperar veinte (20) minutos adicionales. Artículo 8.15 del Reglamento Núm. 7813, *supra*. En específico, se establece que una vez se concluya con el análisis, el agente entregará una copia del Informe de Aliento y copia de la Tarjeta de Récord de Prueba. Artículo 8.17 del Reglamento Núm. 7318, *supra*. Estas normas también son de aplicabilidad a la prueba de *Alco-Sensor*. *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 276 (2012).

Las pruebas de aliento constituyen un registro para fines de la protección constitucional en contra de registros y allanamientos. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932, 950 (2009); *Skinner v. Railway Labor Executive Association et al*, 489 US 602 (1989). Tanto nuestra ley suprema como la constitución federal buscan proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 11-12 (2013); *Pueblo v. Díaz Bonano*, 176 DPR 601, 611-612 (2009). Para determinar si la actuación del Estado ha transgredido la protección constitucional, se tendrá que demostrar si fue razonable la intervención realizada en tales circunstancias. *Pueblo v. Ferreira Morales*, 147 DPR 238, 249 (1998). El criterio para establecer si la actuación gubernamental es constitucionalmente permisible es la razonabilidad de la intromisión gubernamental. *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 399 (1997). Es decir, se deberá considerar los intereses del Estado frente a la totalidad de las circunstancias conforme a la actuación gubernamental impugnada. *Íd.*



El Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó imponer la regla de exclusión ante cualquier incumplimiento con el procedimiento dispuesto para realizar pruebas de aliento. *Pueblo v. Caraballo Borrero*, *supra* a la pág. 277; *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, *supra* a la pág. 959. Por lo que le compete al tribunal determinar caso a caso, la magnitud de la desviación y el impacto que pueda tener sobre la confiabilidad y la precisión de la evidencia. *Íd.* No es necesario el cumplimiento estricto o literal de los requisitos reglamentarios. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, *supra* a la pág. 958. Bastará con que se haya cumplido los objetivos de la reglamentación de forma sustancial. *Íd.* Existen unos criterios que el tribunal debe evaluar, estos son: velar por que esta se haya realizado siguiendo el procedimiento correcto, de forma que se garantice un mínimo de confiabilidad y precisión; requerirle al Estado que demuestre que quien administró la prueba estaba debidamente calificada y certificada por el Departamento de Salud; si dicha certificación estaba vigente al momento de realizar la prueba; que el instrumento haya sido cualificado, certificado y calibrado y si efectivamente el instrumento funcionaba correctamente. *Íd.* El tribunal evaluará si el alegado incumplimiento tiene un efecto adverso a la confiabilidad del resultado. Para esto el juzgador considerará el efecto que conlleva el incumplimiento a base de la confiabilidad y precisión conforme a los criterios ya expuestos. Por tanto, de entender el juzgador de los hechos que por el incumplimiento la prueba ya no es confiable, tiene el deber rechazarla. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, *supra* a la pág. 959.

### **C. Supresión de Evidencia**

Los derechos establecidos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado se crearon con el propósito de proteger a los ciudadanos de distintas conductas realizadas por los funcionarios del Estado. *Pueblo v. Nieves Nieves*, 188 DPR 1, 20 (2013). Acorde con lo establecido en nuestra Constitución, se

instituyó el mecanismo de supresión de evidencia. En ese sentido, encontramos en la Regla 234 de Procedimiento Criminal 32 LPRA Ap. II, R. 234 el vehículo procesal que le permite a una persona agraviada solicitarle al tribunal la supresión de evidencia obtenida en violación a la protección constitucional en contra de registro, incautaciones y allanamientos irrazonables. *Pueblo v. Montalvo Petrovich, supra* a la pág. 949; *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 627 (1999). La jurisprudencia ha resuelto “que la razón de ser de la regla es tanto la economía de tiempo como de gastos”. Íd.

Esta Regla procura: “(1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o ilegales; (2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preservar la integridad del tribunal; y (4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro repitan las acciones objeto de la impugnación”. *Pueblo v. Blase Vázquez, supra* a la pág. 628 (1999).

La parte que solicite suprimir la evidencia tiene el deber de exponer hechos precisos o razones específicas que sostengan el fundamento por el cual se basa la solicitud. 32 LPRA Ap. II, R. 234. A razón de, el tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho que estime necesaria para la resolución del conflicto. Íd. Para esto, el foro celebrará una vista evidenciaría ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio. Íd. Durante la celebración de la vista el juzgador de hechos evaluará legalidad o razonabilidad del registro realizado. *Pueblo v. Nieves Nieves, supra* a la pág. 18; *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 453 (2009); *Pueblo v. Blase Vázquez, supra* a la pág. 631. Recae sobre el Estado el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policial. *Pueblo v. Nieves Nieves, supra, Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 556 (2002).

De ordinario, la razonabilidad es el criterio por evaluar para determinar si la actuación del Estado transgrede los derechos constitucionales de la persona. *Pueblo v. Ferreira Morales*, 147 DPR 238, 249 (1998). Al evaluar la razonabilidad de la intervención del Estado se deberá considerar los intereses presentes frente a la totalidad de las circunstancias involucradas en la actuación gubernamental impugnada. *Pueblo v. Yip Berríos*, *supra* a la pág. 399. Es el juez quien está facultado para adjudicar o dirimir la credibilidad en una vista sobre supresión de evidencia. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 109 (1987).

**D. Apreciación de la prueba**

Las apreciaciones de prueba realizadas por el foro primario deben ser objeto de gran deferencia y respeto. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591 (1997). Los foros de primera instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Íd.* En efecto, los dictámenes judiciales están revestidos de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999).

Las determinaciones realizadas por el foro primario no pueden ser descartadas arbitrariamente ni deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que de la prueba admitida surja la inexistencia de una base suficiente que apoye tal determinación. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991). La evaluación de la prueba le corresponde al foro primario y en ausencia de error manifiesto, pasión, perjuicio o parcialidad el foro apelativo no intervendrá. *Íd.* Lo antes dispuesto no significa que el foro primario está inmune a error. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, *supra* a la pág. 63.

### III.

Como hemos señalado, el Tribunal de Primera Instancia tiene la función cardinal de adjudicar la credibilidad del testimonio oral que ofrecen los testigos. De manera que, la determinación de si una evidencia es suprimible se da en conformidad al valor probatorio conferido a la evidencia testifical y documental presentada. En ese sentido, merecen gran deferencia y respeto las apreciaciones de la prueba testifical realizadas por el foro primario. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra; Pueblo v. Rosario Reyes, supra.*

Ante la solicitud de supresión de evidencia interpuesta por el peticionario, el foro primario tuvo a bien celebrar una vista. En la misma el Ministerio Público presentó el testimonio de tres agentes del orden público y evidencia documental. En su evaluación de la prueba, el Juzgador adjudicó credibilidad al testimonio vertido por los agentes Xavier de León Ofray, María I. Díaz González y Viviette Rivera Pérez. Estos declararon sobre la intervención individual que tuvieron con el peticionario, el procedimiento seguido durante la misma y el resultado que arrojaron las pruebas realizadas. Al resolver la solicitud de supresión de evidencia el TPI tomó en cuenta los hechos observados, así como el procedimiento llevado a cabo.

Entendemos que el TPI recibió prueba admisible y suficiente para apoyar su conclusión de que la intervención con el peticionario y la realización de las pruebas de aliento fueron el resultado de una intervención policial legítima y válida, por lo que no procede la supresión de la evidencia ocupada.<sup>2</sup> Las circunstancias del caso, en el que ocurrió un accidente fatal, tornan razonable la muestra tomada, luego de que el peticionario accedió. No surge de la prueba que haya habido un desvío en el procedimiento de las pruebas tomadas que provoque la privación de derechos constitucionales fundamentales del

---

<sup>2</sup> En su *Resolución* el TPI consignó que la moción de supresión puede presentarse nuevamente en el acto de juicio.

petionario. Ante ello, y no habiendo demostrado éste que las determinaciones del foro de primera instancia sean irrazonables o que en las mismas haya mediado abuso de discreción, pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, le concedemos deferencia.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

**Notifiquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones